

ACUERDO TOMADO EN
SESIÓN ORDINARIA 2981-2023
CELEBRADA EL 24 DE AGOSTO DEL 2023

ARTÍCULO III-A, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio IGESCA-2023/088 de fecha 04 de agosto del 2023 (REF: CU-783-2023), suscrito por Hazel Arias Mata, directora del Instituto de Gestión de la Calidad Académica, en el que solicita audiencia para la presentación denominada “Diagnóstico de las carreras no acreditadas”.

SE ACUERDA:

1. Conceder la audiencia solicitada por el Instituto de Gestión de la Calidad Académica.
2. Solicitar a la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario, fijar el día y hora para recibir la visita de la señora Hazel Arias Mata, directora del Instituto de Gestión de la Calidad Académica y a la señora Mariana Torres Villalobos funcionaria del IGESCA para que realicen la presentación denominada “Diagnóstico de las carreras no acreditadas”.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 2)

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2977-2023, Art. III-A, inciso 2), celebrada el 03 de agosto del 2023 (CU-2023-382), en el que se aprueba la propuesta de “Reglamento

del concurso público para el nombramiento de la Persona Auditora Interna Titular de la UNED y Nombramientos Temporales”, y se acuerda remitirla a la Contraloría General de la República para su aprobación definitiva.

2. El oficio DFOE-CAP-1813 de fecha 21 de agosto del 2023 (REF. CU-863-2023), suscrito por el Lic. Carlos Morales Castro, gerente de área a.i. de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el que, en atención al acuerdo citado en el considerando anterior, aclara lo siguiente:

“ (...)

Al respecto, se aclara que el Órgano Contralor, como parte de sus funciones de fiscalización, no realiza aprobaciones de reglamentos de concursos públicos para el nombramiento del titular de plaza de auditoría interna y nombramientos interinos; por lo cual, es responsabilidad de ese Consejo aprobar definitivamente el citado reglamento.

En línea con lo anterior, se señala que en los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República se *“...definen los estándares mínimos a observar en la atención a gestiones relacionadas con las actividades de auditoría interna en el sector público, sobre las cuales la Contraloría General de la República cuenta con facultades para emitir disposiciones, normas, políticas y directrices.*

En ese sentido, se destaca que de acuerdo con los Lineamientos en comentario, el Reglamento que se somete a aprobación del Órgano Contralor es el de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna y sus modificaciones. Por su parte, respecto del proceso de nombramiento a plazo indefinido del auditor interno, a la Contraloría General le corresponde la aprobación del concurso público y la terna o nómina resultante”

SE ACUERDA:

1. Aprobar el “Reglamento del concurso público para el nombramiento de la Persona Auditora Interna Titular de la UNED y Nombramientos Temporales”, la cual fue analizada por el Consejo Universitario en sesión 2977-2023, Art. III-A, inciso 2), celebrada el 03 de agosto del 2023 (CU-2023-382). Figura como Anexo No. 1 a esta acta.
2. Solicitar a la Oficina Jurídica que proceda a realizar las gestiones correspondientes para la publicación del “Reglamento del concurso público para el nombramiento de la

Persona Auditora Interna Titular de la UNED y Nombramientos Temporales”, en el diario oficial La Gaceta.

- 3. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que presente a este Consejo Universitario, lo antes posible, la propuesta de las bases de selección del concurso público de nombramiento de la Persona Auditora Interna Titular de la UNED, con fundamento en el reglamento citado. Dichas bases de selección deberán ser aprobadas por el Consejo Universitario, previamente al inicio del proceso del concurso público.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 3)

CONSIDERANDO:

- 1. La nota de fecha 21 de agosto del 2023 (REF: CU-859-2023), suscrita por los representantes de las asociaciones gremiales, a saber, los señores José Pablo Ramos Ulate, presidente de AFAUNED, Allyson Núñez Méndez, presidenta de APROFUNED y Carolina Somarribas Dormond, presidenta de UNED PRO, en la que solicitan al Consejo Universitario algunas consideraciones específicas con respecto a la discusión del Salario Global Definitivo dentro de la Universidad, a saber:**

“(…)

Por tanto, con el objetivo de velar por el bienestar de la UNED y de sus personas trabajadoras, de la manera más respetuosa, realizamos al Consejo Universitario las siguientes solicitudes:

- 1. Que se integre a representantes de las asociaciones gremiales en los equipos de trabajo que se encuentran elaborando el “contexto técnico, jurídico y presupuestario”, la “propuesta del Salario Global Definitivo”, la “propuesta de normativa que regule la implementación del Salario Global definitivo” y la “propuesta que mitigue los efectos de la Ley 9635 y la Ley Marco de Empleo Público en los salarios compuestos de las personas funcionarias de la UNED”.**
- 2. Que se solicite a la administración un estudio actuarial en el que se visualice claramente cómo la implementación del salario global, bajo distintos escenarios, afectaría no solo los salarios actuales sino el ritmo de crecimiento de los salarios de las personas trabajadoras de la UNED.**

3. Que se contrate una asesoría jurídica externa que complemente los criterios jurídicos internos acerca de la aplicación del salario global en la UNED.
4. Que toda correspondencia que ingrese al Consejo Universitario, relacionada con el salario global (transitorio o definitivo), lleve copia o sea reenviada inmediatamente a las asociaciones gremiales.
5. Que las sesiones del Consejo Universitario en las que se analicen temas relacionados con el salario global (transitorio o definitivo) sean presenciales, transmitidas en vivo y llevadas a cabo en espacios que permitan la asistencia de personas trabajadoras, por ejemplo, en el Paraninfo Daniel Oduber Quirós.
6. Que las sesiones del Consejo Universitario en las que se agenden discusiones y decisiones relevantes sobre el salario global (transitorio o definitivo) no se realicen en las dos últimas o dos primeras semanas del año laboral, de manera que se promueva la mayor participación de la población universitaria tanto en el seguimiento de las sesiones como en la presentación de recursos.
7. Que las votaciones del Consejo Universitario de acuerdos relacionados con el salario global (transitorio o definitivo) sean nominales, es decir, que se deje constancia en el acta del voto de cada miembro del Consejo Universitario y de sus razones.
8. Que, por iniciativa del Consejo Universitario, se lleve a la Asamblea Universitaria Representativa el tema del salario global para que esta instancia se pronuncie al respecto, previo a que el Consejo Universitario tome los acuerdos definitivos.”

2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2978-2023, Art. III-A, inciso 8), celebrada el 10 de agosto del 2023 (CU-2023-413-B) en el cual, en el punto 2 se acuerda:

2. Solicitar a la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, jefa a.i. de la Oficina de Recursos Humanos que, a más tardar el 28 de agosto del 2023, una vez que se haya llevado a cabo la reunión en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), según indica en el oficio ORH.USP.2023.4740 de fecha 08 de agosto del 2023 (REF: CU-813-2023), proponga a este Consejo Universitario los plazos reales para el cumplimiento de las restantes etapas, para la definición del Salario Global Definitivo, cuya aprobación deberá realizarse, a más tardar, el 30 noviembre del 2023. A su vez, invitar a la señora Carvajal Pérez, a la sesión del Consejo Universitario que se llevará a cabo el jueves 31 de agosto del

2023, para que exponga dicha propuesta, de modo tal que pueda ser conocida y analizada por este Consejo Universitario.

3. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2966-2023, Art. I-B) celebrada el 19 de mayo del 2023 (CU-2023-224-B), referente a los distintos aspectos a considerar para el análisis y la aprobación del Salario Global Transitorio y Salario Global Definitivo en la UNED.**

SE ACUERDA:

1. **Dar por recibida la nota de fecha 21 de agosto del 2023 (REF: CU-859-2023), suscrita por los representantes de las asociaciones gremiales, en la que solicitan al Consejo Universitario tomar en cuenta algunas consideraciones específicas cuando se vaya a discutir el Salario Global Definitivo de la Universidad en atención a la obligación legal contenida en la Ley Marco de Empleo Público.**
2. **Atender las peticiones planteadas por las asociaciones gremiales, citadas en la nota de fecha 21 de agosto del 2023 (REF: CU-859-2023). Cada una de ellas será valorada oportunamente, una vez que se conozca el informe solicitado a la Oficina de Recursos Humanos, citado en el considerando 2 del presente acuerdo, a partir de la sesión prevista para el próximo 31 de agosto del 2023, en sesión ordinaria del Consejo Universitario.**
3. **Informar a las asociaciones gremiales que este Consejo Universitario seguirá estando anuente para que se logre la mayor participación de la comunidad universitaria en el análisis del Salario Global Definitivo de la UNED y las reformas normativas que se requieran.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 4)

CONSIDERANDO:

1. **La nota de fecha 17 de agosto del 2023 (REF: CU-847-2023), suscrita por la señora Lucía Osorio Torrico, productora audiovisual del Programa de Producción de Materiales Audiovisuales, en el que, como ponente del V Congreso Universitario, y en atención a la aprobación de varias ponencias**

en las cuales participó, consulta la fecha que tiene definida el Consejo Universitario para iniciar la discusión de los resultados y las mociones aprobadas en el V Congreso Universitario.

2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2958-2023, Art. IV-A, inciso 10), celebrada el 13 de abril del 2023 (CU-2023-169), en el que, en el punto 1, acuerda realizar una reunión-taller conjunto del Consejo Universitario y el Consejo de Rectoría ampliado, con el fin de analizar la viabilidad a corto, mediano y largo plazo, de cada una de las mociones aprobadas en el V Congreso Universitario, en función a la categorización propuesta por la Comisión Organizadora.
3. El oficio VCU-004-2023 del 23 de marzo del 2023 (REF. CU-310-2023), suscrito por la señora Rosberly Rojas Campos, coordinadora de la Comisión Organizadora del V Congreso Universitario UNED 2022, en el que remite los siguientes documentos:
 - Informe final del V Congreso Universitario UNED 2022 y sus anexos.
 - Documento con las mociones aprobadas (V CONGRESO UNIVERSITARIO MOCIONES APROBADAS)
 - Documento con una propuesta de categorización de las mociones aprobadas (V Congreso Universitario Mociones Categorizadas)
4. El pasado lunes 12 de junio del 2023 de 08:00 a.m. a 04:00 p.m., se realizó, de manera presencial en las instalaciones de la UNED en Sabanilla, la primera reunión-taller conjunto del Consejo Universitario, el Consejo de Rectoría ampliado, con la participación de las señoras Rosberly Rojas Campos y Jessica Umaña Méndez, con el fin de analizar la viabilidad a corto, mediano y largo plazo, de cada una de las mociones aprobadas en el V Congreso Universitario. En dicha actividad se revisaron 51 de las 111 mociones que se aprobaron.
5. Está pendiente la definición de una nueva fecha para darle continuidad al análisis de las restantes mociones aprobadas por parte del Consejo Universitario y el Consejo de Rectoría ampliado. Lo anterior, debido a la gran cantidad de asuntos que actualmente se encuentra analizando el Consejo Universitario, así como el proceso de negociación del FEES 2024 por parte de la Comisión de Enlace.

SE ACUERDA:

1. Informar a la señora Lucía Osorio Torrico, productora audiovisual, que el Consejo Universitario y el Consejo de Rectoría ampliado, ya vienen atendiendo el análisis de las mociones aprobadas en el V Congreso Universitario, quedando pendiente la definición de una nueva fecha para darle continuidad al análisis de las restantes mociones aprobadas.
2. Solicitar a la Secretaría del Consejo Universitario coordinar la fecha y hora de la próxima reunión-taller, de conformidad con lo acordado por el Consejo Universitario según se detalla en el considerando 2 del presente acuerdo, asimismo realizar las gestiones para que esta reunión-taller pueda transmitirse en tiempo real.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio OPRE-469-2023 de fecha 19 de julio del 2023 (REF. CU-738-2023), suscrito por la señora Yelitza Fong Jiménez, jefa de la Oficina de Presupuesto, y la señora Jenipher Granados Gamboa, jefa a.i. del Centro de Planificación y Programación Institucional, en el que remiten el Informe de Modificaciones Presupuestarias del II Trimestre 2023.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio OPRE-469-2023 de la Oficina de Presupuesto y el Centro de Planificación y Programación Institucional, con el fin de que analice el Informe de Modificaciones Presupuestarias del II Trimestre del 2023, y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de setiembre del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio AI-110-2023 de fecha 21 de agosto del 2022 (REF.CU-860-2023) suscrito por la señora Angélica Porras Chacón, auditora interna a.i. en el que remite para su análisis y aprobación, el Plan Operativo Anual y el Presupuesto 2024 de la Auditoría Interna.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto, el Plan de Trabajo, el Plan Operativo Anual y el Presupuesto 2024 de la Auditoría Interna para su análisis y aprobación, y brinde un dictamen al plenario a más tardar el 15 de setiembre del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 7)

CONSIDERANDO:

El oficio OPRE-512-2023 de fecha 18 de agosto del 2023 (REF: CU-852-2023), suscrito por la señora Yelitza Fong Jiménez, jefa de la Oficina de Presupuesto, en el que remite la nota de aprobación del Presupuesto Extraordinario N° 1-2023, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República en el Oficio DFOE-CAP-1785 del 11 de agosto del 2023.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el oficio OPRE-512-2023 de fecha 18 de agosto del 2023 (REF: CU-852-2023), suscrito por la señora Yelitza Fong Jiménez, jefa de la Oficina de Presupuesto, en el que remite el oficio DFOE-CAP-1785 del 11 de agosto del 2023, de la Contraloría General de la República, en relación con la aprobación del Presupuesto Extraordinario No. 1-2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 8)

CONSIDERANDO:

- 1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2977-2023, Art. III-A, inciso 28), celebrada el 3 de agosto del**

2023 (CU-2023-405), en el que informa al Consejo Editorial que el nombramiento del señor Rafael Ángel Herra Rodríguez y de la señora Inés Trejos Araya, como miembros externos del Consejo Editorial, vencieron el 11 de agosto y 12 de agosto del 2023, respectivamente, y solicita que envíe al Consejo Universitario una propuesta de personas candidatas para el nombramiento de las personas miembros externos del Consejo Editorial.

- 2. El oficio CE-095-2023 de fecha 10 de agosto del 2023 (REF: CU-814-2023), suscrito por el señor Gustavo Solórzano Alfaro, Secretario del Consejo Editorial, en el que, transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Editorial de la EUNED en la sesión ordinaria 14-2023, artículo II, inciso 1), acuerdo 2, celebrada el 9 de agosto del 2023, en el que se acuerda solicitar la prórroga de nombramiento, por un nuevo periodo, como integrantes externos del Consejo Editorial, para la señora Inés Trejos Araya y para el señor Rafael Ángel Herra Rodríguez.**

SE ACUERDA:

- 1. Nombrar a la señora Inés Trejos Araya como miembro externo del Consejo Editorial de la EUNED, por un período de cuatro años, del 24 de agosto del 2023 al 23 de agosto del 2027.**
- 2. Nombrar al señor Rafael Ángel Herra Rodríguez como miembro externo del Consejo Editorial EUNED, por un período de cuatro años, del 24 de agosto del 2023 al 23 de agosto del 2027.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 9)

CONSIDERANDO:

El oficio DPMD-062-2023 de fecha 10 de agosto del 2023 (REF: CU-815-2023), suscrito por la señora Ileana Salas Campos, en el que remite el Informe Final de Gestión como directora de la Dirección de Producción de Materiales Didácticos (DPMD), para el período comprendido desde el 13 de agosto del 2019 al 12 de agosto del 2023.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo el Informe Final de Gestión de la señora Ileana Salas

Campos, como directora de la Dirección de Producción de Materiales Didácticos (DPMD) (REF: CU-815-2023), con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de octubre del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 10)

CONSIDERANDO:

El oficio VA-115-2023 de fecha 9 de agosto de 2023 (REF: CU-816-2023), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, vicerrectora Académica, en el que remite el diseño curricular del plan de estudios del técnico “Gestión de la Gobernanza Territorial”, para la aprobación del Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, el oficio VA-115-2023 (REF.CU-816-2023), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, vicerrectora Académica, con el fin de que analice el diseño curricular del plan de estudios del técnico “Gestión de la Gobernanza Territorial”, y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de setiembre del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 11)

CONSIDERANDO:

- 1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2420-2015, Art. I, inciso 1-a) celebrada el 17 de abril del 2015 (CU-2015-197), en el que se acuerda, en el punto 1, establecer como política institucional la ejecución del Modelo de Evaluación Integral del Rendimiento de Jefes y Directores (as). Además, en el punto 2-c) de dicho acuerdo, se establece lo siguiente:**

“c) En el proceso de evaluación del rendimiento de las jefaturas y direcciones, la medición del componente de desempeño, será realizado anualmente por la Oficina de Recursos Humanos. En cuanto a la evaluación del componente de gestión, la medición de

logros de objetivos y metas de la jefatura o dirección evaluada, la realizará la Oficina de Recursos Humanos en coordinación con el Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI), y el Centro de Investigación y Evaluación Institucional (CIEI) de la Vicerrectoría de Planificación. El informe final será responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos.”

- 2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2880-2021, Art. III, celebrada el 21 de octubre del 2021 (CU-2021-435), en el que se acuerda modificar el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2879-2021, Art. III, celebrada el 14 de octubre del 2021, para que se lea de la siguiente manera:**

“Nombrar al señor Jorge Alberto Vásquez Rodríguez como jefe del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local (IFCMDL), por un período de cuatro años, del 16 de noviembre del 2021 al 15 de noviembre del 2025.”

- 3. El oficio ORH-ED-196-2023 de fecha 16 de agosto del 2023 (REF: CU-841-2023), suscrito por el señor Sócrates Salas Sánchez, coordinador de la Unidad de Evaluación y Desempeño, con el visto bueno de la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, jefa a.i. de la Oficina de Recursos Humanos, en el que remiten el informe consolidado de la evaluación de seguimiento del primer año de gestión del señor Jorge Vásquez Rodríguez, jefe del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local, con el modelo de jefes y directores, donde se realiza una evaluación integral al rendimiento del jefe o director en función de los componentes de gestión y desempeño de las competencias del perfil del puesto.**

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo el informe consolidado de la evaluación de seguimiento del primer año de gestión del señor Jorge Vásquez Rodríguez, jefe del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local, remitido por la Unidad de Evaluación y Desempeño de la Oficina de Recursos Humanos mediante oficio ORH-ED-196-2023 de fecha 16 de agosto del 2023 (REF: CU-841-2023), con el fin de que lo analice, de conformidad con lo establecido en el acuerdo citado en el considerando 1 del presente acuerdo y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de octubre del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III-A, inciso 12)

CONSIDERANDO:

1. **Que con oficio AL-CPECTE-006-2023 la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 23.744 RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**
2. **El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario quien emitió el oficio AJCU-2023-134 de fecha 23 de agosto del 2023 (REF: CU-877-2023).**
3. **El proyecto fue revisado por la Oficina Jurídica quienes emitieron el oficio OJ-2023-535 de fecha 23 de agosto del 2023 (REF: CU-879-2023).**
4. **El proyecto también fue revisado por la Oficina de Registro y Administración Estudiantil quienes emitieron el oficio O.R. 086-2023 de fecha 03 de agosto del 2023 (REF: CU-876-2023).**
5. **De los criterios recibidos se tienen las siguientes consideraciones:**

Síntesis del proyecto de ley:

El proyecto plantea desde la exposición de motivos que se trata de un proyecto de ley que regulará el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, con lo cual desplazaría esta función que hoy se realiza desde las universidades públicas.

En la exposición de motivos, las diputaciones proponentes justifican su proyecto de ley de la siguiente manera:

(...)

Actualmente, el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados extranjeros se encuentra enmarcado dentro del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, el cual fue firmado por los Rectores de cuatro universidades públicas costarricenses (Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica y

Universidad Nacional de Educación a Distancia). En este sentido, vale la pena señalar que es un Convenio que tiene más de treinta años de antigüedad y considera únicamente a las universidades públicas.

En términos generales, actualmente el sistema es administrado en primera instancia por el CONARE, por medio de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados (ORE). Sin embargo, la decisión de reconocimiento o equiparación corresponde, en última instancia, a la institución o instituciones de Educación Superior Estatal signatarias del Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines. Para estos efectos, las universidades cuentan con reglamentos particulares y procedimientos internos, los cuales tienen, como mínimo, quince años de antigüedad y, por ende, denotan un desfase importante en cuanto a las necesidades actuales.

(...)

Como resultado, en aras de promover la generación de habilidades y las oportunidades de empleabilidad de los costarricenses, el país debe promover un marco normativo moderno y expedito para el reconocimiento y equiparación de títulos de educación superior emitidos por universidades extranjeras, que sea coherente con la estrategia de transformación digital del Estado, así como ética y respetuosa de los derechos de los ciudadanos, en aras de garantizar su acceso al empleo y la educación.

El procedimiento actual ha demostrado ser complejo, extenso y desactualizado. En la práctica se ha convertido en un desestímulo para el flujo de talento internacional y el retorno de talento local. La modernización de este marco normativo se convertirá en un habilitador para la atracción de talento nacional y extranjero, de manera que puedan integrarse con facilidad al ecosistema y contribuir con la generación de habilidades y conocimiento.

La visión hacia delante de este proceso debe reconocer las transformaciones que vienen ocurriendo en el mercado laboral y en la demanda de habilidades, así como promover un sistema educativo más inclusivo, eficiente y resiliente. En este sentido, con el objetivo de dotar a Costa Rica de un marco moderno y acorde con las recomendaciones internacionales, se presenta a consideración de las señoras y señores Diputados el presente proyecto de ley, con el objetivo de plasmar la visión de política pública y garantizar procesos expeditos y transparentes, dotando al país de una estructura más moderna, que contribuya a cerrar las brechas de talento.

(...)

En cuanto al articulado, el proyecto de ley contiene 16 artículos y 3 disposiciones transitorias distribuidos en 7 capítulos, y regiría a partir de

su publicación. Para tener mayor claridad, se esquematiza la estructura del proyecto de ley:

- Capítulo I: Objeto y aplicación de la ley.

- Art. 1: Objeto.
- Art. 2: Definiciones.
- Art. 3: Aplicabilidad.

- Capítulo II: Competencia para el reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior.

- Art. 4: otorga competencia al Ministerio de Educación Pública.

- Capítulo III: Del procedimiento de reconocimiento de grado y título y otros procedimientos especiales.

- Art. 5: Del procedimiento de reconocimiento de grado o título.
- Art. 6: Del procedimiento de equiparación de grado y/o título.
- Art. 7: Reconocimiento con efecto de equiparación.
- Art. 8: De los plazos aplicables.
- Art. 9: Del procedimiento especial para personas refugiadas.
- Art. 10: Del procedimiento especial amparado en Convenios Internacionales.

- Capítulo IV: De los planes remediales, reconocimiento de grado para labores académicas e investigativas y las colegiaturas profesionales.

- Art. 11: Planes remediales para la equiparación.
- Art. 12: Obligación de agremiarse.
- Art. 13: Reconocimiento de grado o título para labores académicas e investigativas.
- Art. 14: Derechos de trámite.

- Capítulo V: De la base de datos de acceso público.

- Art. 15: Base de datos de acceso público.

- Capítulo VI: Reformas a otras leyes

- Art. 16: se reforma el artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación.

- Capítulo VII: Disposiciones transitorias.

- Transitorio I: Trámites en curso.

- Transitorio II: Reglamentación.
- Transitorio III: Implementación de base de datos de acceso público.

Se tramita en la Comisión Permanente de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa y al día de hoy ya cuenta con Informe del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa mediante oficio AL-DEST- IJU-155-2023 de fecha 26 de julio de 2023.

ANÁLISIS

Puntualmente sobre el contenido del texto hacemos las siguientes observaciones:

Criterio de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario

De la revisión del planteamiento de este proyecto de ley se puede ver claramente que las motivaciones de su tramitación responden a un interés específico para que el sistema de reconocimientos y equiparación de títulos obtenidos en el exterior se ajuste a las tendencias modernas y facilite las posibilidades de acceso a trabajo para las personas y a la vez se provea de conocimiento y habilidades que respondan a las necesidades del país acorde con la evolución del mundo.

Esos objetivos son compartidos por esta asesoría, sin embargo, el texto del proyecto se aleja de esto porque no mejora los procesos sino que por el contrario, lo que hace es debilitar el grado de exigencia, la formalidad en la gestión e intenta desacreditar -según se menciona en la exposición de motivos- la forma en que actualmente se realiza por parte de las universidades públicas.

Si bien, el proceso actual tiene posibilidades de mejora, y bien pudo dirigirse el proyecto de ley a gestionarlas, lo cierto es que con el texto de este proyecto se desnaturaliza la revisión académica y el nivel de exigencia, que buscan mantener un alto nivel de profesionalismo en el país.

Este proyecto promueve un proceso que permite en algunos casos no cumplir con mayores exigencias, de manera que obliga a las universidades estatales a aceptar títulos sin que se pueda verificar su mérito académico, un ejemplo de esto es lo dispuesto en el artículo 7 al permitir que se dé una *equiparación automática en casos de carreras financiadas por CONAPE o Diplomas Universitarios obtenidos en áreas estratégicas alineadas con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y/o Plan Nacional de Ciencia y Tecnología vigente, últimas tendencias, mayor demanda y brechas de conocimiento identificadas en el país.*

En estos casos, no se verifica el plan de estudios ni ningún otro requisito porque se presume que hubo una validación estatal previa (sin que se tenga certeza de esto) y autoriza una equiparación automática.

Estos aspectos pueden debilitar la comprobación académica que se busca actualmente con este proceso de equiparación automática por lo que se llama la atención sobre este aspecto.

Además, el proyecto tiene algunas imprecisiones en cuanto a la fundamentación utilizada para su propuesta, porque parte de que *“La falta de alineación entre la oferta y demanda del recurso humano, así como la carencia en habilidades relevantes, se convierte en uno de los principales obstáculos a la innovación y competitividad.”* Indicando además que *“En términos de programas y currículo, se reportaba que, aproximadamente, un 83% de programas académicos vigentes tiene más de cinco años sin actualizarse y el 60% no ha gestionado cambios en más de una década.”* Esto se indica refiriéndose al informe del año 2019, sin embargo, las universidades han hecho grandes esfuerzos para actualizar sus programas e incluso para tener carreras acreditadas, de manera que se acerquen a las necesidades de los diferentes lugares del país.

En particular la UNED revisa constantemente las carreras y programas y sigue llegando de manera directa a las comunidades y a las personas que con su superación profesional lleven mejoras a sus comunidades. Para ellos se genera una constante revisión de las necesidades de las comunidades y esto se promueve además, con la generación de becas y ayudas para las personas estudiantes, por lo que, la información base de este proyecto de ley debe ser verificada para obtener los datos reales y actualizados. Se anexa el oficio PACE/596/2023 para que sirva como insumo en la revisión de las premisas utilizadas, en el que se detallan todas las carreras de la UNED que han sido revisadas, modificadas o rediseñadas en los últimos 4 años.

La necesidad de cerrar brechas de formación y abrir espacios de trabajo para nuestros profesionales es un objetivo que compartimos, sin embargo, el debilitamiento del proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior que hoy realizan las universidades públicas parece que no es el camino correcto.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico y constitucional este desplazamiento de competencias hacia el Ministerio de Educación Pública que obliga a las universidades a aceptar el trámite no solo resulta contrario a la normativa vigente sino que violenta la autonomía universitaria y en ese sentido resulta inconstitucional esta propuesta según se detalla de seguido.

- En el caso específico de la UNED, su Ley de creación No. 6044 incluyó en el artículo 3 las funciones y en el inciso e. específicamente le otorga la facultad de “e. *Reconocer estudios, títulos y grados universitarios otorgados por otras universidades*” por lo que ya se encuentra dispuesto como parte de su trabajo y organización interna, y ha sido así dispuesto para las otras universidades públicas.
- También de manera conjunta se encuentra regulado en el CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA suscrito por las personas que integran el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en el CAPÍTULO II RÉGIMEN DOCENTE DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL en el artículo 30¹.
- La Constitución Política como Norma Fundamental de nuestro ordenamiento jurídico determinó la autonomía universitaria en los términos contenidos en los artículos 84 y 85 (en este caso especialmente el artículo 84 refiere el tema en análisis) y que también ha sido dimensionada por la Sala Constitucional, por lo que no resulta posible que mediante una ley se promueva normativa que violente dicha disposición constitucional.
- El artículo 84² constitucional literalmente dispone que las universidades gozan de plena capacidad jurídica y que pueden darse su propia organización y gobierno sin que pueda sujetarse a decisiones del Poder Ejecutivo, lo cual la Sala Constitucional particularmente con el Voto No. 01313-1993 del 26 de marzo del 1993 la ha dimensionado en los siguiente términos: “...*Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquellas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía...*”³ (el resaltado no es del original)

¹ ARTÍCULO 30: *El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines.*

² ARTÍCULO 84.- *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

³ VI.- *SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA. - Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquellas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que*

- La violación es tan evidente que también fue advertida por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos en el informe AL-DEST- IJU-155-2023 de fecha 26 de julio de 2023 al indicar lo siguiente:

“...Con esta redacción se limita a estos entes descentralizados, a establecer sus normas de autorregulación, de acuerdo con la competencia otorgada por la norma constitucional y por las normas legales vigentes. En ese tanto, supeditar a las universidades en esta materia a un órgano que estaría adscrito al MEP, podría violentar el artículo 84 de la Constitución Política ...” (página 15)

También es importante mencionar que el informe citado de este departamento indica que esta advertencia ha sido hecha también en anteriores proyectos de ley que se plantearon con violaciones constitucionales.

Sobre las otras advertencias hechas por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos se resalta lo siguiente para que lo tome en cuenta la comisión que analiza el presente proyecto como parte de su discusión con la advertencia de que solo se refieren los textos más relevantes pero que dicho informe contiene observaciones en todos los artículos de esta propuesta:

Sobre el artículo 1:

“(...) En este sentido, es oportuno recordar que ya nuestro ordenamiento jurídico ha habilitado a todas las universidades públicas costarricenses, a reconocer y equiparar los grados y títulos emitidos por universidades extranjeras, como parte de sus competencias. (...)

cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido. – (Voto No. 01313-1993 del 26 de marzo del 1993)

(...)

Además, sobre el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero, es conveniente destacar lo manifestado por nuestro Departamento, cuando indicó:

“Los Rectores de las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), suscribieron el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica en el mes de abril de 1982 y los Consejos o Juntas Universitarias lo ratificaron.

Por su lado, el Artículo 30 del Convenio señala que “El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines”.

El Reglamento del artículo supra citado fue firmado por los Rectores el 19 de agosto de 1986 y a finales de ese mismo año empezó a funcionar la Oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE). Desde dicha comisión se analiza y decide en cada caso cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento y equiparación, en virtud de que tenga la carrera de grado o el programa de posgrado más afín según las especificaciones del reglamento; le corresponde vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de títulos y grados y recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y equiparación de grados y títulos; entre las funciones se destaca la coordinación del proceso de reconocimiento y equiparación de grados y títulos extranjeros. (...)⁴

Sobre el artículo 4:

“(...) Se rescata en este numeral lo ya dicho cuando se analizó el artículo 1 del proyecto sobre la competencia dada por ley que tienen todas las universidades públicas costarricenses, de reconocer y equiparar los grados y títulos emitidos por universidades extranjeras. En efecto, han sido autorizadas, tanto por sus leyes, como por el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.

(...)

De manera que, este artículo 4, tal y como está redactado, evidentemente podría violentar la autonomía universitaria consagrada en nuestra Constitución Política, referente al ejercicio de los tres tipos de autonomía -administrativa, organizativa y de gobierno- que gozan las universidades públicas.

Con esta redacción se limita a estos entes descentralizados, a establecer sus normas de autorregulación, de acuerdo con la competencia otorgada por la norma constitucional y por las normas legales vigentes. En ese tanto, supeditar a las universidades en esta

⁴ Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-183-2017 del 20 de junio de 2017. Informe jurídico del expediente N°20038 Ley para garantizar el reconocimiento de títulos emitidos por instituciones y órganos públicos inscritos en el exterior. Informe Integrado, elaborado por Tatiana Arias Ramírez y Paúl Benavides Vílchez citado en el Oficio AL-DEST- IJU-155-2023

materia a un órgano que estaría adscrito al MEP, podría violentar el artículo 84 de la Constitución Política. (...) (los resaltados no son del original)

Sobre el artículo 5:

“(...) Esto sin lugar a duda es una contradicción que debe ser reflexionada por la y el legislador. Este aspecto también debe ser consultado a las instituciones de educación superior, tanto en el ámbito público como el privado, a fin de las implicaciones propias de la presente propuesta, considerando lo anotando sobre la autonomía universitaria para el caso de las estatales. (...) (los resaltados no son del original)

Sobre el artículo 6:

“(...) En el párrafo segundo, establece la aprobación y publicación de un único proceso de equiparación de grado o título, por medio del Ministerio de Educación Pública en coordinación con las universidades, donde “el solicitante debe acreditar las materias cursadas, calificaciones y escala de calificaciones.” Este párrafo evidencia una completa intromisión en la autonomía universitaria, asunto que ya advertimos, al imponer la creación de un nuevo proceso de equiparación de grado o títulos universitarios, supeditando a las universidades al control de los procesos por parte del MEP. (...) (algunos de los resaltados no son del original)

Sobre el artículo 9:

“(...) En otras palabras, esto indica que la competencia concentrada que hoy tiene CONARE y sus instituciones miembros, ceden ante las nuevas competencias que asumirían las universidades privadas autorizadas por el CONESUP, introduciendo como un factor esencial los costos que eso conlleva para las personas, cuestión no relevante en los procedimientos actuales que desarrollan las universidades que hoy reconocen y equiparan grados y títulos. (...)”

Sobre el artículo 14:

“(...) El último párrafo de este artículo podría ser inconstitucional pues le otorga a una entidad de naturaleza privada fijar los derechos en esta materia, cuestión que es propia y exclusiva de la regulación estatal, por considerarse cargas parafiscales. En otras palabras, la universidad privada designada no podría fijar motu proprio el costo de los derechos, incluso, la redacción abre el portillo para que cada una de ellas fije los montos libremente, pudiendo ser distintos entre una y otra, sin que sean uniformes. El CONESUP tiene una función pasiva coordinan con ese Consejo- pero éste (órgano adscrito al MEP) no es el que decide el quantum.”

De suyo, esta asesoría entiende, que un trámite de esta naturaleza, tanto en universidades públicas como en privadas, si se diera esa apertura, tendría que ser el mismo, en igualdad de condiciones (cobro de derechos y timbres), lo contrario, sería una afrenta al principio de igualdad del artículo 33 de la Constitución. Constátese que, los artículos 5, 6 y 7 de esta iniciativa mencionan el interés público, no el lucro como razón o fin. (...)" (algunos de los resaltados no son del original)

Por las razones expuestas esta asesoría considera que este proyecto de ley atenta en forma directa a la autonomía universitaria y debe así hacerse saber a los señores diputados solicitando el archivo del expediente.

Criterio de la Oficina Jurídica

Es importante indicar que, en la sesión ordinaria n°02 de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, celebrada el jueves 20 de julio del 2023, se recibió en audiencia al CONARE. Se puede observar dicha sesión en [este enlace](#) o se puede revisar el acta de dicha comisión.

El artículo 1 establece que el objeto es “...*plasmear los lineamientos generales relacionados con el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior...*” con la finalidad de “...*promover un procedimiento uniforme, claro y expedito, un sistema educativo más moderno, inclusivo y resiliente, y garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo*”. Al respecto se considera necesario realizar varias precisiones.

En primer lugar, tomando como ejemplo a la UNED, que la ley que la crea ([Ley N°6044](#) del 03 de marzo de 1977) establece en el inciso e) del artículo 3 que una de sus funciones es reconocer estudios, títulos y grados universitarios otorgados por otras universidades. En el mismo sentido, y en ejercicio de la autonomía universitaria establecida constitucionalmente, el inciso ch) del artículo 3 del Estatuto Orgánico de la UNED señala como una de sus funciones el reconocimiento y equiparación de estudios, grados y títulos universitarios otorgados por otras instituciones.

Lo anterior es importante porque se le estaría suprimiendo tácitamente a la UNED, y a las otras instituciones de educación superior estatal, su competencia de reconocer y equiparar títulos y grados universitarios obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, con la consecuencia de que se violentaría la autonomía universitaria.

Por otro lado, el mismo artículo 1, indica que las finalidades son:

- i) *promover un procedimiento uniforme, claro y expedito,*
- ii) *promover un sistema educativo más moderno, inclusivo y resiliente y,*
- iii) *garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo.*

A criterio de esta oficina, no está claro en el proyecto de ley cómo se alcanzarían estas finalidades. Tampoco está clara cuál sería la diferencia con lo que se realiza actualmente; en otras palabras, no se observa el aporte del proyecto de ley, y más bien lo que parece que se quiere realizar es suprimirle dicha competencia a las instituciones de educación superior estatal, que lo ejecutan a partir de rigurosos criterios técnico-académicos, para trasladarla a un órgano del Poder Ejecutivo cuya naturaleza es política (ver artículos 4 y 16).

Ahora bien, a criterio de esta oficina, el proyecto de ley en general afecta las modalidades administrativa y organizativa de la autonomía universitaria en tanto el Poder Legislativo estaría ordenando por ley una actividad sustancial de las instituciones de educación superior estatal. Sin perjuicio de otras, algunas de estas disposiciones se encuentran por ejemplo en los artículos 4, 5, 6, 11, 13 y 16.

Además, no debe olvidarse que, en cuanto a la potestad legislativa en relación con la autonomía universitaria, en la sentencia n°1313 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993, la Sala Constitucional señaló:

VII.- LOS LIMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACION CON LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.- Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que esto pueda ser menoscabado por la Ley. (...) (resaltado no es del original)

Es decir, de aprobarse este proyecto de ley, no solo se estaría cercenando la especialización material de las universidades públicas, sino que se les estaría obligando a estas a legitimar el reconocimiento y equiparación de estudios superiores realizados por una persona en el extranjero, a partir de algunos criterios definidos por el Poder Legislativo y

la determinación que realice un órgano del Poder Ejecutivo -Ministerio de Educación Pública-.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1) El proyecto de ley vulnera la autonomía universitaria establecida constitucionalmente.
- 2) Se recomienda objetar vehementemente el proyecto de ley.

Criterio de la Oficina de Registro y Administración Estudiantil

El Artículo 1 del proyecto de ley establece el objeto de dicha propuesta, el cual hace referencia a establecer *“los lineamientos generales relacionados con el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior.”* Asimismo, señala la intencionalidad del proyecto de ley de *“promover un procedimiento uniforme, claro y expedito, un sistema educativo más moderno, inclusivo y resiliente, y garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo.”*

El proceso de reconocimiento y equiparación de títulos otorgados por instituciones extranjeras de educación superior que se realiza actualmente por las cinco universidades públicas estatales cuenta con lineamientos generales claramente establecidos, los cuales ya cumplen con la intencionalidad que pretende promover dicho proyecto de ley.

Este proceso se encuentra regulado bajo la máxima jerarquía normativa como es la Constitución Política, complementado con las demás normas que regulan estos procesos (tratados internacionales, Estatutos Orgánicos y normativa interna de cada universidad pública, entre otros).

Por otro lado, es importante resaltar que dicho proceso, cumple con lo que pretende establecerse en el proyecto de ley en cuanto a que, es uniforme, claro y expedito para aquellos casos en los cuales no se presenta ningún obstáculo en el flujo del proceso, los cuales son la mayoría de las solicitudes recibidas por la Oficina de Reconocimientos (ORE) del CONARE, según las estadísticas que maneja esta dependencia. Se cumple con estas características, porque está claramente definido dónde se inicia el proceso (ORE), y dónde continúa (una de las cinco universidades públicas) una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos (documentos debidamente legalizados) que se les solicita y que se compruebe la autenticidad y legalidad de la universidad extranjera que expide el título.

Si bien es cierto que, un alto porcentaje de las solicitudes recibidas en la Oficina de Reconocimientos (ORE) de CONARE, son tramitadas de forma expedita, existe un porcentaje menor que presentan ciertos obstáculos en

el flujo del proceso, principalmente para la conformación del expediente. Los principales obstáculos que se presentan son: ausencia o errores en la legalización o apostillado de los documentos que debe realizar la persona solicitante, falta de presentación de documentos o insuficiencia en su contenido, imposibilidad de presentar documentos extraviados por parte de la persona interesada, la incapacidad de las personas solicitantes de gestionar la documentación en el país de origen por presentar la condición de refugiado o expatriado, ausencia de autorización y reconocimiento de la Universidad extranjera, entre otros.

Estos obstáculos provocan atrasos en su tramitología, lo que induce a la disconformidad de la persona solicitante, a pesar de que, la ORE realice acciones para contribuir en la resolución de la situación, en algunos casos no es suficiente la colaboración que presta dicha oficina.

Otra intencionalidad de artículo 1 de este proyecto de ley es que, “se lleva a cabo en un sistema educativo moderno, inclusivo y resiliente”, situación que se cumple en el proceso actual, ya que, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes, se analiza en la Comisión de ORE y se traslada el expediente de forma inmediata a una de las cinco universidades estatales; generalmente, se envía a la universidad que la persona solicitante indique. Las universidades públicas trabajan arduamente en la actualización y acreditación de sus carreras, con el fin de ofrecer y garantizar a sus estudiantes programas modernos, acordes a los retos y necesidades actuales de la sociedad.

Por último, en este artículo el proyecto de ley pretende “garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo” acción que también se cumple en el proceso que se realiza en las universidades públicas, dado que, el análisis académico que se efectúa en cada una de las solicitudes recibidas se hace con un alto grado de compromiso, de profesionalismo, de conocimiento y experiencia académica en procura de garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo. Esto queda evidenciado con los resultados estadísticos de solicitudes de reconocimiento y equiparación dictaminadas positivas, que se maneja en cada una de las universidades públicas y el CONARE.

El Artículo 2 del proyecto de ley establece las definiciones de:

- a) Reconocimiento de grado o título.*
- b) Equiparación de grado o título y*
- c) Título.”*

En el artículo 3 se establece la “*Aplicabilidad*” del proyecto. Por otro lado, en el capítulo II, artículo 4, se establece que el Ministerio de Educación Pública (MEP) será el órgano competente que ejercerá el reconocimiento de grados o títulos otorgados por instituciones extranjeras de educación

superior y en el capítulo III, artículo 5 se establece el procedimiento para el reconocimiento de grados y títulos y otros procedimientos.

En cuanto a las definiciones, ya existe normativa a nivel de CONARE y a lo interno de las cinco universidades públicas que definen estos términos y bajo los cual se realiza el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos otorgados por instituciones extranjeras de educación superior. En el Reglamento General Estudiantil de la UNED, se define el reconocimiento y la equiparación de un título emitido en el exterior, en el Artículo 2, incisos g) y h) de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2:

(...)

*g) Reconocimiento de un grado o de un título emitido en el exterior
Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembro de CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia de la existencia del documento que lo acredita.*

h) Equiparación de grado o título emitido en el exterior: Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembro de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal. (...)”

Es importante resaltar que el reconocimiento es un acto de naturaleza académica, en el cual las universidades públicas realizan una validación académica y se pronuncian en cuanto a la autenticidad y legitimidad que tiene un diploma que es presentado ante nuestro país. Es un acto en el cual se da fe de que la universidad en el país de origen tiene la capacidad plena para estar funcionando, tiene el reconocimiento estatal por estar inscrita en la institución que lo acredita para tal fin y que el diploma que se otorga por esa universidad en el país de origen, habilita a la persona que lo posee para el ejercicio profesional.

Actualmente, si se comprueba el cumplimiento de los requisitos de autenticidad y legitimidad de la universidad en el país de origen y de los títulos que otorga, las cinco universidades públicas confieren el reconocimiento en todos los casos que se tramitan de forma automática e inmediata. Además, en CONARE se cuenta con bases de datos de las universidades registradas y autorizadas por su país de origen que garantizan y agilizan el proceso de comprobación. Se debe tomar en cuenta también, la experiencia que se ha adquirido tanto en CONARE como en las cinco universidades públicas sobre la realización de este

trámite y el hecho de que es un trámite seguro y ágil que se realiza en todos los casos que se presentan.

Con respecto a la aplicabilidad que establece el artículo 3, se indica que dicho proceso sólo procederá para instituciones extranjeras de educación superior, debidamente reconocidas. Asimismo, establece que la comprobación se deberá realizar mediante constancia o documento emitido por el organismo estatal competente, o bien, por el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica, y que deberá estar debidamente legalizada e indicar que la institución libradora del diploma se encuentra debidamente autorizada y que tiene facultades para otorgar el grado o título que corresponda. También hace énfasis en que la misma institución que emitió el diploma no puede expedir esta certificación.

El procedimiento establecido en el artículo 5 del proyecto, indica que la persona solicitante deberá ser capaz de acreditar su formación universitaria extranjera, por medio del diploma debidamente apostillado o legalizado, que deberá acreditar la existencia de la institución de educación superior extranjera y que la misma se encuentra debidamente autorizada para otorgar el grado o título que corresponda, según lo certifique el organismo estatal competente, o bien, por el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica.

Con respecto a esta temática, es importante aclarar que todas esas condiciones ya son aplicadas en la recepción de documentos que se realiza en la Oficina de Reconocimientos de CONARE y, en consecuencia, por las cinco universidades públicas. Aunado a esos requerimientos, se solicita que la documentación que se adjunte (copia del título profesional, certificación de notas emitido por la Universidad de origen) cuente con las autenticaciones y legalizaciones correspondientes, con el fin de garantizar su validez y poder realizar el análisis para el reconocimiento y el análisis académico respectivo para la equiparación.

En el artículo 5 también se establece que el MEP deberá consignar el reconocimiento en un registro digital que sea de acceso y consulta pública y que el reconocimiento será suficiente para la incorporación en el mercado laboral costarricense tanto en el sector público como privado, excepto en aquellos casos donde el ejercicio de la profesión requiera colegiatura obligatoria y la correspondiente equiparación, por razones de interés público. Establece también que, si la persona solicitante requiere continuar sus estudios superiores en Costa Rica, quedará a criterio de cada Universidad, ya sea pública o privada si, adicional al reconocimiento, solicita la equiparación de grado o título.

En la UNED, los reconocimientos son registrados en el libro de actas de reconocimientos y equiparaciones. Aún no se cuentan con acceso y consulta pública. En todos los casos, se les aclara a las personas

interesadas, que dicho acto es suficiente para el ejercicio de la profesión en el país. En cuanto a continuar estudios superiores en la UNED, se aclara que sí se requiere que, adicional al reconocimiento, también cuente con la equiparación tanto del grado como del título.

A partir del artículo 6 y subsiguientes se establece el procedimiento de equiparación de grado y/o título, la forma de resolver casos en condiciones específicas, así como los plazos aplicables y otras disposiciones transitorias.

En estos artículos, le confiere la potestad al MEP, en coordinación con las universidades, aprobar y publicar un único proceso de equiparación de grado o título. Además, le otorga al MEP la potestad de seleccionar universidades privadas para que atienda casos específicos establecidos en dicho proyecto.

En estos aspectos, es importante resaltar que el proceso de equiparación lo deben realizar personas que tengan el conocimiento y la experiencia técnica y profesional en el campo específico de que se trate el diploma. La equiparación requiere un estudio más profundo, en el cual se realiza una comprobación académica. Se analizan los conocimientos, las capacidades y las destrezas que ha adquirido la persona que cursó y aprobó un plan de estudios de una carrera en una universidad extranjera, y cuyo resultado final es el otorgamiento de un diploma. Se observa que cumpla, como mínimo, con la formación equivalente a la formación que se les exige a nuestros propios profesionales, con el fin de determinar si puede o no ser autorizado por el estado para el ejercicio de la profesión en nuestro país.

Este proceso requiere esa rigurosidad, con la finalidad de que las personas interesadas en dicha equiparación tengan igualdad de condiciones ante la ley para el ejercicio de la profesión en relación con los ciudadanos costarricenses u otros ciudadanos extranjeros residentes o que estén autorizados para laborar en nuestro país. Las universidades públicas cuentan con el personal profesional adecuado para realizar esa labor, mismo que ha adquirido experiencia, conocimiento y las habilidades en dichos procesos, lo que le permite realizarlo con la calidad y rigurosidad académica que se requiere.

Por otro lado, es importante mencionar que, en todos estos años en que el proceso de reconocimiento y equiparación se ha llevado a cabo por las cinco universidades públicas, se ha logrado establecer, en el seno de CONARE, normativa y convenios que unifican criterios de valoración a nivel universitario estatal, lo que permite garantizar igualdad de condiciones en el trato de todos los casos que se reciben. Con la aprobación de este proyecto de ley, se dejaría de lado todo el esfuerzo y la pericia adquirida que se ha logrado a lo largo de estos años.

Otro punto importante a considerar es el esfuerzo que han realizado las universidades públicas para acreditar las carreras que imparten, con el objetivo de brindar servicios educativos de calidad, de uniformar y brindar un proceso de enseñanza- aprendizaje eficaz. En las universidades públicas se verifica que el título que posee la persona solicitante, cumpla con los requisitos que se exigen a los propios profesionales, con el fin de que puedan demostrar que las personas interesadas en obtener un reconocimiento y equiparación de sus diplomas, pueden ejercer su profesión en igualdad de condiciones, cuando tengan que rendir cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.

En otro orden de cosas, es necesario mencionar que existen algunos obstáculos en el flujo del proceso del tema de equiparación de títulos, que provocan inconvenientes para otorgar dicha equiparación. Entre ellos tenemos el hecho de que dentro de la documentación que aporta la persona solicitante, se presentan planes de estudio incompletos o con insuficiencia de contenidos que imposibilitan la valoración de los conocimientos, las capacidades y las destrezas adquiridas por el profesional, la obsolescencia de los planes de estudio de las carreras cursadas en el extranjero, la falta de autenticidad, legalidad y reconocimiento de la institución de educación superior o del diploma en el país de origen, inconsistencias o falta de traducción de la documentación aportada, el aumento en las titulaciones falsas o programas de estudio sin respaldo estatal, entre otras.

Si bien es cierto que el proceso actual de reconocimiento y equiparación de títulos obtenidos en el extranjero, requiere algunos ajustes para mejorarlo, también es cierto que se ha logrado un gran avance en el proceso, integrando y regulando el proceso con el establecimiento de normativa externa aplicable a todas las universidades públicas. Además, las universidades públicas son órganos que cuentan con las competencias profesionales y administrativas para asumir esta tarea, Asimismo, se ha adquirido una amplia experiencia y conocimiento en esta materia y se realiza un gran esfuerzo para contribuir en el logro del objetivo de reconocer y equiparar la mayor cantidad de solicitudes posibles. En el caso de la UNED, y probablemente en las otras universidades públicas, este hecho queda evidenciado en la calidad y profesionalismo que demuestran las personas miembros de las comisiones que se integran para realizar el análisis de las solicitudes.

Por todo lo anterior, es criterio de esta oficina que lo establecido en el proyecto de ley Expediente N.º23744 “Ley para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados Universitarios otorgados por Instituciones Extranjeras de Educación Superior” no se ajusta a lo requerido para el reconocimiento y equiparación de títulos profesionales, por lo tanto, no se recomienda su aceptación.

SE ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED NO apoya el Proyecto de Ley No. 23.744 RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR venido en consulta, y nuevamente advierte que es necesario que se valoren las disposiciones constitucionales vigentes al momento de tramitar proyectos de ley como el presente, porque las violaciones a nuestra Constitución Política vician de nulidad absoluta cualquier trámite como el que ahora se analiza. Por lo que se solicita el archivo del presente proyecto por contener graves violaciones a la autonomía universitaria.

Se adjuntan las observaciones hechas para su consideración.

ACUERDO FIRME

*ppv